



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

**Simulación (Sucesión)- Digital**  
**No.110013110023-2015-00226-00**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas "FALTA DE COMPETENCIA"; "FALTA DE JURISDICCION"; "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"; "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LISTISCONSORTES NECESARIOS"; "NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR" y "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR" formulada por la apoderada de la parte demandada.

### **ANTECEDENTES**

Dentro del término legal, la apoderada de la demandada propuso las excepciones previas mencionadas, las cuales sustentó, en síntesis.

"FALTA DE COMPETENCIA", se sustenta en que no es dable discutir si la cesión de los derechos herenciales que realizó la señora MARIA DORA PALACIOS, es verídica o fue simulada, ya que el escenario para hacerlo es en proceso aparte o en la sucesión de la señora MARIA DORA PALACIOS, proceso que cursa en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas, anteriormente 71 Civil Municipal de Bogotá, puesto que dicho derecho a gananciales o herenciales, es de su única propiedad y no del señor CARLOS ARTURO BENAVIDES (q.e.p.d.) de quien se tramita la sucesión en este despacho, razón por la cual no es posible una acción de simulación de una escritura de cesión de derechos herenciales de un heredero a otro o a una tercera persona.

"FALTA DE JURISDICCION"; al respecto refiere que por tratarse de la simulación de los derechos herenciales y gananciales de MARIA DORA PALACIOS DE ROMERO a título universal en favor de la demandada, obedeciendo a la naturaleza del asunto se debiera tramitar ante la jurisdicción civil y no ante el juez de familia, pues según la excepción que antecede no es posible dar aplicación a lo consagrado en el artículo 23 del Código General del Proceso.

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", de la cual refiere que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a la indebida acumulación de los hechos que aparte de confusos, no tiene que con la acción que se pretende invocar, así como la falta de requisito de procedibilidad para impetrar la acción.

"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"; ya que el señor GABRIEL NICOLAY ROMERO, es el único demandante y dentro del proceso sucesoral existen más interesados hijos y nietos del causante quienes debe comparecer como litisconsortes necesarios.

"NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR", al respecto refiere que como se conoció que la señora MARÍA DORA PALACIOS DE ROMERO, falleció antes de la presentación de la demanda, dicha acción también debió dirigirse en contra de los herederos indeterminados de la misma.

"NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR"; al respecto señaló que el demandante no aportó los registros civiles que lo reconozcan como heredero de MARIA DORA PALACIOS DE ROMERO (q.e.p.d.), así como el registro de defunción de dicha causante.

De las excepciones previas propuestas se corrió traslado en debida forma, traslado que venció en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto de discutir la existencia o no de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídica procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente y colaborando en su control y validez formal, para evitar derroche de Jurisdicción.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del C.G.P., que a la letra reza: "Art. 23.- Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la

propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (..) ”.

Así las cosas, de la revisión del libelo, se tiene que la acción de simulación que se pretende, respecto de la cesión de derechos de gananciales otorgada por la señora MARIA DORA PALACIOS DE ROMERO (q.e.p.d.), en favor de ORLANDA ROMERO PALACIOS, no puede efectivamente acumularse a la presente demanda de sucesión del causante CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES, pues con el deceso del mismo, el bien o bienes que por motivo de gananciales reciba la señora PALACIOS DE ROMERO, entrarían en la órbita de su patrimonio, que engracia de discusión, si con tal venta de derechos se llegan a ver afectadas terceras personas, la misma debe ser efectivamente refutada en otra instancia judicial y no dentro del presente trámite de sucesión, por no corresponder al patrimonio del causante del cual se adelanta la sucesión, tal como lo prevé el artículo en comento, es por esto que no procede en el caso en concreto de la señora MARIA DORA PALACIOS, el fuero de atracción.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA”, y como consecuencia se declarará la terminación del presente asunto y su remisión al Juez competente, esto es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., (Reparto).

En razón a la prosperidad de la excepción previa analizada, por sustracción de materia no se hace necesario resolver sobre las demás.

**Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D. C., RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA”, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., (Reparto)

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas al no aparecer causadas.

  
**NOTIFÍQUESE (5).**  
**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010 HOY: 27 de enero de 2023 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
---